

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi – Cesar, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. Vinculado EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR.

Radicación No: **200134089001-2021-000190-00**

**ASUNTO A TRATAR**

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de la Petición y Debido Proceso, consagrados en los Artículos 23 y 29, de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, habiéndose vinculado a la misma al MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales de la Petición y Debido Proceso consagrados en los Artículo 23 y 29 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se le ordene a la accionada, lo siguiente: **a).**\_ Que se emita acto administrativo en el que se declare la nulidad de los procedimientos derivados de las órdenes de comparendos. **b).**\_ Que se ordene el levantamiento inmediato de los registros negativos en la plataforma Simit.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que el 10 de Febrero de 2021, radicó en las oficinas de archivo de la Alcaldía Municipal, derecho de petición de interés particular, en aras de lograr la declaratoria de nulidad de las órdenes de comparendo que sobre éste recaen en la plataforma Simit,, por cuenta de esa Secretaría, o que se le expida copia de cada uno de los expedientes contravenciones.
- Que hasta la fecha, dicho derecho de petición no ha sido contestado.
- Que no ha sido notificado de los comparendos mencionados.
- Que la secretaria trasgrede abiertamente su derecho fundamental al debido proceso. Dado que no se cumplió la ritualidad de notificaciones en debida forma, consagrada en la ley 1755 de 2015.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** - Copia del derecho de petición radicado el 18 de Marzo de 2021.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 12 de Julio del año que cursa, requiriéndose a la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi, Cesar, y al vinculado Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirvieran rendir un informe sobre los hechos planteados por la peticionaria, habiéndose pronunciado la primera, a través de la señora KATTERYN PARADA CASTRELLÓN, mientras que la segunda guardó absoluto silencio.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR. \_**

La doctora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su aludida calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte de esta municipalidad, mediante escrito radicado en este despacho manifiesta, que ese organismo de tránsito, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de Petición, tutelado dentro de la acción incoada, procedió a emitir Oficio de fecha 14 de Julio de 2021, por medio del cual se dio respuesta a la petición elevada por el señor GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA. Dicho oficio fue enviado a través del correo electrónico [sectransitocodazzi@gmail.com](mailto:sectransitocodazzi@gmail.com) al correo electrónico indicado por el peticionario.

Agrega que para el caso, frente a la protección del derecho fundamental de petición, existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones del accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados.

Señala la representante de la accionada, que en Sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado; mientras que en la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

Anexa como pruebas de sus asertos, los siguientes documentos:

1. Copia del oficio de fecha 14 de Julio de 2021, a través del cual se dio respuesta a la petición elevada por el accionante.
2. “Pantallazo” o constancia de envío de correo electrónico contentivo del oficio referido.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. \_ Competencia**

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

#### **2. \_ Legitimidad de las Partes**

El señor GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi- Cesar y el Municipio de Agustín Codazzi - Cesar, por ser la primera la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado y la segunda por haber sido vinculada a esta actuación, reúnen los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar.

#### **3. \_ Problemas jurídicos y esquema de resolución**

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).*\_ La procedencia de la acción; y, *ii).*\_ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi- Cesar, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del derecho de petición, por el señor GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA, vulnera el derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes, o si nos encontramos ante la configuración del fenómeno denominado “hecho superado”.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**\_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**\_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. **3).**\_ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones, y a la ampliación el mismo por disposición del Decreto 491 de 2020. **4).**\_ Nos referiremos al fenómeno denominado "hecho superado". **5).**\_ Se abordará el caso en concreto.

### **3.1.\_ Procedencia**

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)\_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)\_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)\_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que, habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el evento traído al escrutinio de esta casa judicial, de los hechos y circunstancias de orden fácticos y jurídicos plasmados en la solicitud, y en el acervo probatorio recaudado, se puede concluir que se trata de la declaratoria de nulidad de un acto de carácter particular y concreto cuyo control o pronunciamiento de cualquier orden respecto a su legalidad o nulidad, escapan a la jurisdicción constitucional, correspondiéndole entonces, debido a su naturaleza, a la jurisdicción contencioso administrativa, disponiendo el accionante de otro medio judicial mas idóneo de defensa como lo son las acciones ante dicha jurisdicción, a la que puede acudir con el objeto de perseguir la nulidad del acto administrativo que considera afectarle, y el restablecimiento de sus derechos, como quiera que, para colocar su petitum dentro de las circunstancias de procedibilidad exigidas por la Corte Constitucional para reclamar por la vía del amparo la protección de las prerrogativas de orden superior que considera conculcadas, existiendo otros mecanismos de defensa como viene dicho, se hacía necesario demostrar la existencia de un perjuicio irremediable en los términos y bajo las circunstancias decantadas por el Alto Tribunal, carga que para nada asumió o satisfizo, el actor.

Emerge entonces de todo lo anterior, la improcedencia de la acción escogida para dirimir la controversia o la situación planteada por el accionante señor GERARDO RFARAL ARIAS URBINA, por lo que al respecto no habrá pronunciamiento de fondo, no obstante, como quiera que el despacho observa que el demandante manifiesta que aún no le ha sido contestado la solicitud, que en ejercicio del derecho de petición fue elevada el día 10 de Febrero del cursante año, el despacho, no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto es factible pregonar, respecto a este tópico, de la acción incoada, su procedencia.

### 3.2.\_ Derecho Fundamental cuya protección se invoca

**3.2.1.\_ Derecho de Petición.\_** En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. ...."*

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

*"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"*

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

*"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.*

*Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.*

*En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:*

*"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"*

*"(...) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:*

*"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.*

*2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*

*(i) Que sea oportuna;*

- (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. *La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.*

**"(...) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

*De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (...)"*

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

*"(...) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)"*

### **3.2.2.\_ Debido Proceso.**

En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho al Debido Proceso, por constituir una prerrogativa que tiene arraigo en Nuestra Carta Fundamental, y no solamente en su artículo 29, que consagra de manera clara y precisa la imperatividad de darle aplicación en todas las actuaciones judiciales y administrativas, sino que además, se encuentra implícita en una gran parte de la normatividad que regenta otras garantías de orden constitucional y legal tales como el Derecho a la defensa, contradicción, juez natural, presunción de inocencia, libre acceso a la justicia, la cosa juzgada, entre otros, es de aquellas garantías que admiten su protección a través de este medio expedito, residual, sumario y eficaz.

La doctrina constitucional define el debido proceso como: *"Todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales y de las decisiones que le puedan afectar, proferidas conforme a derecho"*

Así pues, el derecho al Debido Proceso puede concebirse como aquel que *"...tiene toda persona a que se cumpla en el proceso en que se vea involucrada, judicial o administrativo, todas las formalidades que indica la ley y la forma como las señala..."*. Este precepto alberga garantías de todo orden, procesales, sustantivas, sancionatorias, las cuales deben respetarse en toda clase de proceso y a los que debe dársele aplicación sin dilación alguna; y como integrante del mismo el derecho a la defensa y contradicción.

De esa manera, el artículo 29 de la Carta, por expresa voluntad del Constituyente de 1991, plasmada en su mismo texto, es de obligatoria e ineludible observancia en toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas, de tal modo que, ante la meridiana claridad del precepto, ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus derechos y garantías de orden constitucional y/o legal, o en sus actividades, si previamente no se ha adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los

sujetos pasivos de la determinación, la plenitud de las garantías que el enunciado artículo incorpora.

El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De la misma manera, la obligación de resolver de manera pronta y ajustada a derecho las solicitudes que se eleven, hace parte de este precepto universal conocido como el debido proceso

### **3.3.\_ Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).**

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

### **3.4.\_ Hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inócua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

*"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"*

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

*"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando*

*quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)*”.

### **3.5.\_ El caso concreto.**

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin dubitación de ninguna estirpe, que la situación planteada consiste en que el señor GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA, reclama ante esta casa judicial se ordene a la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Agustín Codazzi, lo siguiente: **a).**\_ Que se emita acto administrativo en el que se declare la nulidad de los procedimientos derivados de las órdenes de comparendos. **b).**\_ Que se levanten los registros negativos en la plataforma Simit. Aparte de lo a anterior, advierte el despacho que también se persigue el amparo del derecho fundamental de petición, al señalar el actor que no le ha sido resuelta la solicitud que en ejercicio de dicha prerrogativa, fue elevada por este el día 10 de Febrero de 2021.

Ahora bien, dable es precisar que tal como se indicó al estudiar la procedencia de la presente acción constitucional, esta se torna improcedente para reclamar declaratoria de nulidad de actos administrativos, por lo que solo se abordará lo atinente al derecho de petición.

Siendo las cosas de este tenor, se puede precisar que en efecto, a folios 5 y 6 de esta actuación, obra solicitud que en ejercicio del derecho de petición, fue elevada por el ahora accionante, a la entidad accionada Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, donde depreca de esta: 1.\_ Que de haber existido alguna jurisdicción coactiva en su contra, se dé por terminada y archivado debido a la prescripción explicada. 2.\_ Que de haber ordenado medidas cautelares, durante el proceso de jurisdicción coactiva, la Secretaria levante dichas medidas, oficiando a las entidades que las impusieron. 3.\_ Que con referencia a lo anterior, la secretaria, expida copia con sello en cada página de ser copia de la original, de las Resoluciones referidas, con nota de ejecutoria y Constancia de notificación. 4.\_ Que se expida copia de los mandamientos de pago, y su notificación, donde aparezcan sus datos, y el agente que lo impartió, testigo y cualquier otro documento del presente proceso.

Por su parte la señora KATTERYN E. PARADA CASTRELLÓN, en su calidad de Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta localidad, al pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud, señala que existe carencia actual de objeto por hecho superado y, en consecuencia, solicita que se profiera un fallo desestimatorio de las peticiones del accionante por cuanto actualmente no existe una violación a los derechos argumentados, aportando como prueba de sus asertos copia del memorial, con constancia de envío o “pantallazo”, al correo electrónico aportado por el petente, mediante el cual da respuesta a la solicitud impetrada, la cual fue puesta en conocimiento de este, en debida forma, por lo que. haciendo una revisión exhaustiva de la respuesta brindada por la entidad demandada, puede concluirse que esta respondió de fondo los interrogantes planteados por el peticionario, y es así, que en efecto, ya fue materializada la respuesta requerida, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por parte de la demandada, por lo que habiendo sido superada la situación fáctica que diera origen a la interposición de esta solicitud tutelar, es claro entonces que nos encontramos ante el fenómeno denominado “hecho superado”, haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** \_ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

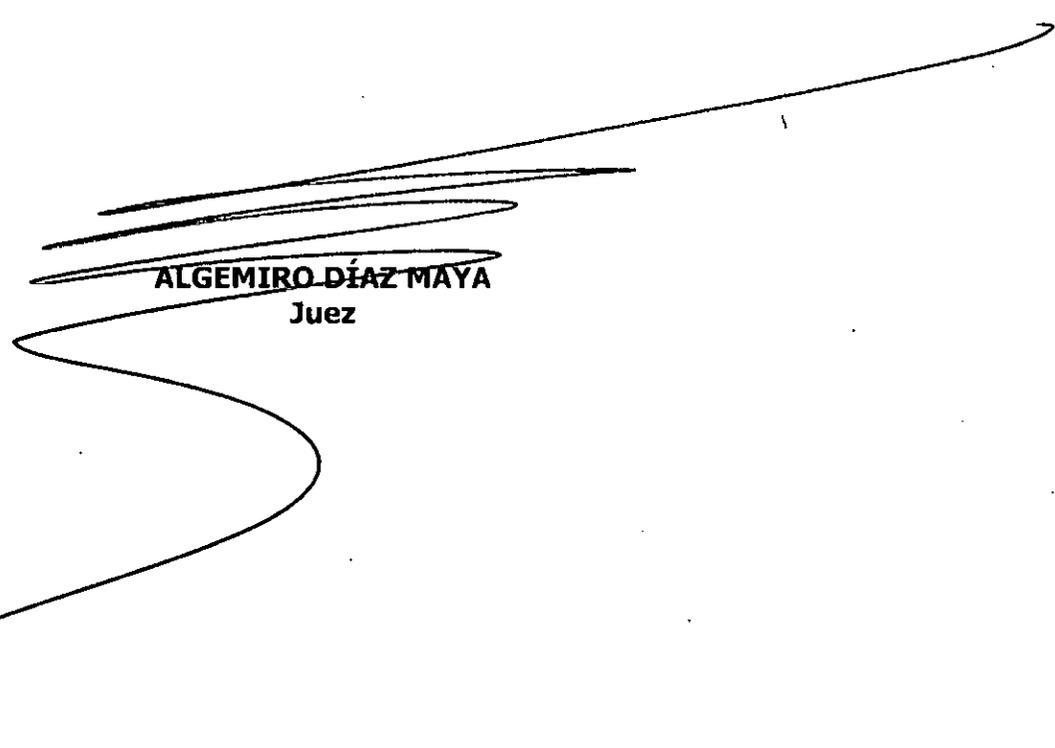
**Segundo.**\_ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

**Tercero.**\_ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable

**REF: Acción de Tutela promovida por GERARDO RAFAEL ARIAS URBINA, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO y TRANSPORTE MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI – CESAR y EL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI- CESAR. Radicación No: 200134089001-2021-000190-00**

Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
Juez